**Observaciones al Proyecto preparado por El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. “Observación General Núm. 5 (2020), Sobre los Derechos de los Migrantes a la Libertad y a la Protección Contra la detención Arbitraria”.**

La propuesta de proyecto preparado por el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares sobre los “Derechos de los Migrantes a la libertad y a la protección contra la detección arbitraria”; busca analizar el contenido y el alcance del derecho de los trabajadores migratorios y de sus familiares a la libertad y la protección contra la detención arbitraria en el contexto de los procedimientos penales y administrativos, en particular los relacionados con su condición de inmigrantes y considerar en estos contextos las diferentes aristas que puedan presentar de acuerdo a la situación de vulnerabilidad particular.

Es importante recordar que el Estado de Honduras, desde agosto de 2005, se adhirió a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional desde 2000, Convención de los Derechos del Niño de 1990, entre otros instrumentos internacionales que establecen la protección y garantía de derechos y libertades como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada desde 1977, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura de 1986, entre otras.

En ese sentido, es oportuno resaltar lo siguiente:

* Considerar dentro del acápite *“otros instrumentos jurídicos internacionales*”, los artículos 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el artículo 16 sobre los derechos de la niñez, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; y hacer mención de los Principios Interamericanos sobre los derechos de todas las personas migrantes refugiadas, apátrida y víctimas de la trata de personas, en vista de son una guía a las autoridades estatales en el desarrollo de legislación, reglamentación, decisiones administrativas, políticas públicas, prácticas, programas y jurisprudencia pertinente, para el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos de todas las personas independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, incluidos las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.
* De igual forma, dentro del acápite *“Principios fundamentales de la Convención relativos al derecho a la libertad de los trabajadores migratorios y sus familiares”,* es de relevancia considerar incluir el Principio de Progresividad y no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales; conforme a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.
* En relación al acápite “*Principios de no detención de los niños migrantes”*, es oportuno recordar el Principio del Interés Superior del Niño en la materia; conforme a la Observación General No. 6 sobre “Trato de los niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen” del Comité de los Derechos del Niño.

Este principio exige evaluación clara y a fondo de la identidad de éste y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. Así pues, permitir el acceso del niño, niña y adolescente al territorio es condición previa de este proceso de evaluación inicial, el cual debe efectuarse en un ambiente de amistad y seguridad y a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género; estas directrices apuntan a la búsqueda de soluciones a corto y a largo plazo.

* La Observación General No.14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, guía a los Estados con los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior del niño: a) La opinión del niño; b) La identidad del niño; c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; d) Cuidado, protección y seguridad del niño; e) Situación de vulnerabilidad; y, f) El derecho del niño a la salud.

En todos los contextos, los Estados deben permitir a los niños, niñas y adolescentes ejercer su derecho de expresar su opinión libremente. Al momento de que los Estados tomen decisiones respecto a ellos en estos escenarios, es imperativo que los niños, niñas y adolescentes dispongan de toda la información pertinente sobre sus derechos, procedimientos o servicios especiales de protección, entre otros. Esto permite que puedan ejercer el principio de autonomía acorde con la madurez y el nivel de comprensión del niño. Dado que la participación de ellos y ellas, está en función de una comunicación fiable, se proveerá en su caso interpretación en todas las fases del procedimiento; todo esto bajo el Principio de Confiabilidad.

* Es importante plasmar, en la sección “*Principio de no detención de personas en situaciones de vulnerabilidad”*, la inclusión de los pueblos indígenas y/o afrodescendientes.
* Sobre el acápite, *“I. Derecho a la salud”,* es importante considerar la inclusión del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que establece las responsabilidades estatales de prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

Así como la Observación General No. 14 sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad del derecho a la salud de acuerdo a contextos de migración.

De igual forma las recientes directrices emitidas por el Alto Comisionado de los Derechos Humanos sobre el COVID-19 y los derechos humanos de los migrantes, que son guía para adoptar medidas específicas que respondan a la edad, género, discapacidad y otros factores, en aras a apoyar a las personas migrantes en situación de vulnerabilidad, quienes están en riesgo de ser afectados por la crisis de forma desproporcional.

Asimismo, es importante hacer mención a los daños psicológicos que sufren los migrantes y sus familiares, debido a la detención y privación de la libertad.

**Contexto nacional en materia migratoria**

Con el objetivo de garantizar los derechos humanos de las personas en condición de movilidad humana bajo su jurisdicción, el Estado de Honduras ha creado normativas nacionales para garantizar la protección a sus derechos.

El Instituto Nacional de Migración (INM) tiene como atribución según el artículo No. 8 numeral 16 de la Ley de Migración y Extranjería “Custodiar temporalmente en centros especiales de atención, a los extranjeros mientras se decide su situación migratoria o mientras son retornados a su país”.

En ese sentido, el INM cuenta con cuatro (4) Centros de Atención al Migrante Irregular (CAMI) en los cuales se realiza la verificación de la condición migratoria de las personas migrantes, evaluación de necesidades de protección internacional, atención médica y entrega de asistencia humanitaria. Se custodia a personas únicamente cuando representan casos de interés para el Estado en virtud de la seguridad y el bien común; mientras se realiza el debido proceso de verificación, junto con otras consultas o investigaciones adicionales.

Es importante remarcar que, el INM no mantiene en custodia migratoria a personas migrantes en condición irregular, tampoco se custodia a personas solicitantes de la condición de refugiado; no se custodia a personas menores de edad ni se separan unidades familiares.

En cuanto a la protección y asistencia de los hondureños migrantes en el exterior y retornados, el Estado de Honduras cuenta con la Ley de Protección al Hondureño Migrante y sus familiares.